



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

PROCESO ORDINARIO No. 110013105033 <u>2019 000 56 00</u>			
<b>DEMANDANTE</b>	Nohora Elsy Baquero Morcote	<b>DOC. IDENT.</b>	52.500.531
<b>DEMANDADO</b>	Cafesalud EPS S.A.		
<b>DEMANDADO</b>	ESIMED S.A.		
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP S.A.		
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b>		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la GPP Saludcoop S.A., el cual cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 CPTSS.

Aunado a lo anterior, el curador ad litem designado para la demandada ESIMED S.A. presentó escrito de contestación dentro del término legal.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado judicial de Cafesalud EPS S.A. presentó escrito de aclaración contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se notificó por conducta concluyente a dicha entidad y se le corrió traslado por 10 días para que contestara la demanda. Argumenta que no se concedió traslado físico ni virtualmente para ejercer el derecho de defensa que le corresponde, por lo que requiere se modifique el mentado auto y se corra nuevo traslado.

Sobre el particular, la solicitud no pretende una aclaración de la decisión sino una modificación para procurar los términos correspondientes al traslado de la demanda, pero, para este despacho la solicitud no es procedente porque el espíritu de la misma es la presentación de un recurso en búsqueda de la modificación de la decisión, el cual es extemporáneo ya que no se presentó dentro de los 2 días posteriores a la fijación del respectivo estado. Aunado a lo expuesto, la totalidad de las partes no se encuentran notificadas, debido a que está pendiente la resolución del amparo de pobreza solicitado por la GPP SaludCoop S.A., por lo que deberá remitirse a los postulados del artículo 74 CPTSS, al tratarse de un término común.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Conceder amparo de pobreza **GPP SALUDCOOP S.A. – En liquidación**, NIT. 830.129.689-0, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la demandada **GPP SALUDCOOP S.A. – En liquidación** queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP.

**TERCERO: POR SECRETARÍA desígnese** abogado de oficio para que represente los intereses de la demandada **GPP SALUDCOOP S.A. – En liquidación**, por lo que el término de traslado comenzará a contar desde el día siguiente a la posesión del auxiliar de justicia.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de **ESIMED S.A.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado por el curador ad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

litem designado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración y/o modificación presentada por CAFESALUD EPS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO: POR SECRETARÍA remítase** link de acceso al expediente digital a Cafesalud EPS S.A., para que actúe conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 29 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <b>045</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f61160855e904afefe25119fea7c717cd5e4aef7b0fa05e3678ee8644020a**

Documento generado en 29/03/2023 07:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>